

Colegio de Abogados de  
Punjabia.

AIN  
1602

122



Escuela de Historia  
de la Universidad de Salamanca

H-29737

R-41321

ATN  
1602

CONSTITUCIONES  
DEL REAL COLEGIO

DE

ABOGADOS

DE LA CIUDAD DE PAMPLONA,

*Establecido por la Ley 104 de las  
Córtes generales, celebradas por  
los tres Estados del Reino de  
Navarra en los años de  
1817, y 1818.*

PAMPLONA.

Imprenta de JOSE DOMINGO.  
Año 1818.

THE REAL COLLEGE

ALBANY

Established by the State of New York  
in the year 1827  
for the purpose of  
teaching the  
Latin and  
Greek languages  
and the  
mathematics  
and the  
natural sciences

1827

THE REAL COLLEGE  
ALBANY

## LEY 104.

## ESTABLECIMIENTO

DE

## COLEGIO DE ABOGADOS.



S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que varios de los Abogados residentes en esta Capital nos han representado seria util la ereccion en Colegio de los Profesores de dicha noble profesion, para lo cual se expidió por el augusto Padre de V. M. la correspondiente Real Cédula en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa; y examinado el asunto creemos, que la formacion del citado Colegio puede ser conveniente al público por diversos as-

pectos. Sus individuos mantendrán aquel decoro, urbanidad y buena inteligencia, que debe reinar entre ellos en la defensa de las causas. Los jóvenes que se dedican á esta carrera tendrán mas proporción de instruirse, que la que ha habido hasta aqui; y á ese fin proponemos á V. M. las siguientes.

## ORDENANZAS PARA EL COLEGIO de Abogados.

### I.

Se elije y constituye por Patrona del Colegio á la Santísima Virgen María, bajo el título de la Concepcion, y se celebrará en su dia una funcion solemne con visperas, misa y sermon, haciendose conmemoracion del glorioso San Ibo, que fué Profesor de jurisprudencia, y bajo su patrocinio se crea el Colegio de Abogados.

### II.

Esta funcion se costeará de los fondos del Colegio, y en su defecto la pagarán los Colegiales.

## III.

Se convidará á ella en la forma de estilo al real Consejo y demas Tribunales reales, para que con su asistencia se sirvan dispensar ese honor al Colegio, y autorizar este acto religioso al modo que lo ejecuta el Real de Castilla, en la funcion que celebra el Colegio de Abogados de Madrid.

## IV.

Para el buen gobierno del Colegio habrá un Decano, á quien todos sus individuos respeten y obedezcan; cuatro Diputados que asistan con él; un Maestro de Ceremonias ó celador que cuide de la observancia de las constituciones, la preferencia de asientos, modestia y compostura de los Colegiales en sus juntas y funciones, y la decencia de los trages, dentro y fuera de los Tribunales; denunciando cualquiera contravencion que sobre todo ello advierta, para que se proceda á imponer al contraventor la multa correspondiente; un Tesorero en cuyo poder entre el dinero perteneciente al Colegio, y que tenga un libro corriente de lo que recibe y paga; y final-

mente un Secretario, que escriba los acuerdos de las Juntas, al cual se le dará entera fé y crédito en respecto á sus asientos y certificaciones, sellando las que diere en virtud de decreto de la Junta, ó á lo menos del Decano, y no de otra suerte, para lo cual tendrá en su poder el sello del Colegio, y libros corrientes de su ramo.

## V.

La primera eleccion de Decano y demas Cargos se hará en Junta general por todos, ó la mayor parte de los individuos fundadores que asistieren á ella, y para las sucesivas se juntarán por si solos los ocho Cargos un mes antes de concluir su año; y estando juntos deberá el Decano hacer la proposicion de tres sujetos de la mayor antigüedad, y apreciables circunstancias, que hayan obtenido alguno de los otros oficios, excepto el de Decano, para que de ellos se elija uno que suceda en el empleo, y lo ejerza el año siguiente; y ejecutado asi se procederá á la votacion, empezando á dar su voto el Secretario, y despues el Tesorero, á quien seguirá el Maestro de ceremonias ó Celador, y trás de este el



cuarto, tercero, segundo, y primero Diputado, y despues de todos el Decano, que tendrá voto de calidad cuando el caso lo requiera, y la eleccion hecha por la mayor parte respecto de los ocho votantes se llevará á efecto, y firmará por todos.

## VI.

El que acaba de ser Decano ha de quedar por Diputado primero, el que deja de ser Maestro de ceremonias por Diputado segundo, el que sale de Secretario por tercero, y el que acaba de ser tercero por Diputado cuarto; de suerte que para estos empleos no habrá eleccion, sino opcion, para que esté el gobierno entre sugetos de autoridad y prácticos en las cosas del Colegio: y ejecutada la eleccion del Decano, y supuesta la opcion referida, se procederá á hacer las elecciones de Maestro de ceremonias, Tesorero, y Secretario por votos en la forma prescripta en la constitucion antecedente, atendiendo siempre á la mayor antigüedad, y á que concurren en los que se hayan de elegir las demas circunstancias, que aseguren el desempeño de sus empleos; pero ninguno de ellos podrá ser

reelegido en el que deja, ni en alguno de los otros, sino habiendo pasado cuatro años de hueco, á no ser que lo exija el caso por la cortedad de individuos, ó por algun otro motivo, que se considere preciso.

#### VII.

No habrá mas juntas generales ordinarias de todos los individuos del Colegio, que la primera de instalacion, en la que se nombrarán el Decano y demas Cargos de que habla el capítulo quinto, y cuando el caso lo requiera podrá celebrarse junta general, obteniendo licencia del Regente del real Consejo, haciendole presente la causa que la motive. Las juntas se celebrarán en la casa del Decano durante la voluntad del Colegio, y mientras no disponga otra cosa, dando cuenta al real Consejo.

#### VIII.

En las ausencias y enfermedades, promocion, ó muerte del Decano suplirá sus veces el Diputado primero, desempeñando por él todos sus encargos y facultades; y en iguales casos que ocurriesen con el Secretario, Tesorero, ó Maestro de

ceremonias , nombrará el Decano sugeto que supla sus faltas.

#### IX.

Desde el momento en que se efectúe la fundación del Colegio , ha de ser y entenderse formado y compuesto de los Abogados existentes en esta Capital , y á los que residen fuera de ella, se les dará aviso , para que dentro del término de dos meses resuelvan entrar ó no en el Colegio, y pasados sin cumplirlo , no serán admitidos , si no en los términos y forma en que podrán serlo , los que se recibieren de Abogados despues del establecimiento , y pagando la cuota que á ese fin se señale.

#### X.

En las juntas y funciones del Colegio , ó de los cargos del mismo ocupará el lugar preferente el Decano , á quien seguirán los Diputados por su orden , y despues el Maestro de ceremonias, el Tesorero, el Secretario, y detras de estos los demas individuos del Colegio por el orden de su antigüedad, que ha de regularse para con los fundadores. Abogados por la data de sus respec-

tivos títulos, y para con los demas por la entrada de cada uno en el Colegio.

### XI.

En todas juntas y funciones se guardará silencio, compostura, quietud y moderacion, de suerte que cuando alguno estuviere hablando, estarán los demas con atencion sin interrumpirlo, ni conversar entre tanto los unos con los otros, hasta que concluya, y ninguno podrá hablar, ni razonar, sin pedir primero licencia al Decano.

### XII.

Cualquiera que pretendiere recibirse de Abogado, deberá estar revestido de las cualidades que prescriben las leyes 3, y 6, título 16 libro segundo de la Novisima recopilacion, tomandose en su virtud las dos informaciones que en las mismas se determinan, observandose puntualmente quanto por ellas se ordena.

### XIII.

Desde el establecimiento del Colegio en adelan-

te se nombrarán con los demas officios, tres examinadores de los que el Colegio estimáre mas á propósito para que anualmente ejerzan ese cargo, y quando el Bachiller ó Doctor, que quiera aprobarse de Letrado, obtenga mediante solicitud ante el real Consejo la remision á examen pasará á los examinadores, quienes juntos en la casa del mas antiguo, ó donde se celebren las juntas del Colegio, (presente tambien el Secretario,) examinarán al pretendiente en teorica y práctica, y hallandolo habil todos tres ó los dos examinadores, se le dará el certificado en las dos materias; y de lo contrario se le señalará tiempo competente, para repetir su ejercicio hasta el logro de su aprobacion, y con ella y demas instrumentos prevenidos por Leyes, solicitará ser examinado por el real Consejo.

#### XIV.

En ausencia ó enfermedad de cualquiera examinador, nombrará el Decano al que le parezca mas á proposito.

#### XV.

El que pretendiere entrar en el Colegio despues

de su fundacion, precedida visita politica al Decano y Cargos , presentará memorial con exhibicion del título de Abogado , y decretada su admision prestará juramento de defender la inmaculada concepcion de María santísima , y de guardar lo dispuesto en los estatutos y acuerdos del Colegio , y entregando al Tesorero la cuota que se prefije, será suscripto en el libro de entradas, para que se le tenga por individuo colegial, gozando de la antigüedad desde el dia del asiento; y en caso de que haya motivos justos para resistirse la admision , lo presentará el Colegio al real Consejo reservadamente , para que determine lo que entienda correspondiente y justo.

## XVI.

Ningun Abogado podrá usar de su oficio , ni ejercer acto alguno de abogacia en los tribunales reales de Corte y Consejo y demas de esta Ciudad , sin que primero sea admitido , é incorporado en el Colegio de Abogados de la misma, bajo la pena en que incurren los que abogan sin tener la aprobacion del Consejo de este Reino, conforme á sus reales ordenanzas; pero podrán ejer-

cer sus empleos en los tribunales de fuera de esta capital los que no sean colegiales.

### XVII.

Cualquier Abogado del Colegio que faltando al decoro debido á los Tribunales, y á su honrosa profesion, ofenda en sus escritos con personalidades injuriosas á su compañero defensor, ó á la parte contraria, será multado en doscientas libras por la primera vez, en cuatrocientas por la segunda, y en ochocientas por la tercera y en este ultimo caso será borrado de las listas y asientos del Colegio, aplicandose esas multas por mitad á las recetas reales y fondos del Colegio.

### XVIII.

Elegidos los oficios que abrazan estas constituciones, se imprimirán listas anuales donde se contengan y expresen todos los individuos del Colegio y sus cargos por su antigüedad, y firmadas por el Secretario se repartirán el dia primero de cada año, al Virey, Consejeros, Alcaldes de Corte, Oidores de la Camara de Comptos, é igual-

mente á los Jueces de las Curias , reales y eclesiasticas , Escribanos de Camara , y resto de los tribunales inferiores que sean principales, incluso el militar y castrense , para que sabiendose los individuos del Colegio y sus Cargos , puedan por sus Jueces , Secretarios , Escribanos , ó Notarios admitirse, ó repelerse los escritos que no se han firmado de los verdaderos individuos colegiales , y dar cuenta para que se castigue al transgresor , segun estatutos , ó como en justicia se estime correspondiente.

#### XIX.

Para el fondo del Colegio , y ocurrir á sus gastos los Abogados fundadores , y los que entren en el Cuerpo en el termino de los dos meses que se expresa en su capítulo nueve, pagarán lo que se les reparta en la primera junta que se celebre despues de realizado el establecimiento; y se destina para el mismo objeto lo que se señale por razon de entrada á los que en adelante pretendan y logren incorporarse en el Colegio, y lo que cada individuo contribuya por el reparto anual que se disponga , precediendo para estas



asignaciones y regulaciones , que por ahora no pueden fijarse la aprobacion del real Consejo.

## XX.

No podrán el Decano y demas Cargos en comun ni en particular distribuir , ni gastar con ningun pretexto del dinero del Colegio , sino aquella cantidad que fuere necesaria y precisa para los gastos ordinarios; pero podrá el Decano con intervencion de los dos Diputados , primero , y segundo librar contra el Tesorero hasta la cantidad de cien reales , para socorrer con estos las urgencias y necesidades respectivas á Abogados, sus viudas , y huérfanos; mas si con ellos no se pudiese socorrer la necesidad , deberá entonces el mismo Decano convocar junta de Cargos , para que se tome la providencia conveniente á fin de que se remedie aquella , y los libramientos se despacharán y firmarán por los mismos Decano y Diputados autorizandolos el Secretario.

## XXI.

Si algun Abogado del Colegio enfermase ó se viere en algun trabajo, se dará luego noticia al

Decano para que disponga sea visitado, favorecido y patrocinado: igualmente dispondrá que sean visitadas las viudas y huérfanos, que quedaren de los Abogados del Colegio, y se les dé el patrocinio que hubieren menester en los pleitos, y ocasiones que les ocurran; y si quedaren tan pobres que necesiten preciso socorro, se informará el Decano, y constándole de la necesidad dispondrá con intervencion de los dos Diputados primero, y segundo, se les libre alguna cantidad, y si esta excediere de los cien reales, lo ejecutará en acuerdo y junta de Cargos segun queda prevenido en la constitucion antecedente; y en el caso de ser dos, ó mas las viudas necesitadas, se distribuirá aquella cantidad á proporcion de la urgencia de cada una,

## XXII.

Despues de ejecutada la eleccion de el Decano y demas Cargos, se tomarán cuentas al Tesorero de todo lo que hubiere entrado en su poder, admitiéndole en data tan solamente las partidas, que hubiese pagado en virtud de libranzas despachadas por el Decano y Cargos, con arreglo á lo prevenido en las capitulas antecedentes.

## XXIII.

Para la conservacion del dinero que sobrase en cada año, y de los efectos, libros, y papeles del Colegio habrá una arca con tres llaves, de las que tendrá una el Decano, otra el Tesorero, y la tercera el Secretario, y los tres concurrirán á abrirla cuando se ofrezca, y para que este encargo sea menos pesado, se tendrá consideracion por los Cargos que entran, y los que acaban de serlo, de lo que se necesita, á fin de dar curso y evasion á los gastos precisos y necesarios del Colegio, para lo cual se entregará al nuevo Tesorero aquella cantidad que se contemplare precisa, y lo demas quedará depositado; y lo mismo se ha de hacer con cualesquiera libros y papeles, que se necesiten, entregandoselos al Secretario, de manera que en poder de este no han de estar por lo regular, y fuera del caso referido, mas libros que los corrientes, ni mas dinero en poder del Tesorero que el que vaya recogiendo durante su año, y el libro corriente del dinero que recibe y paga; debiendo el Tesorero y Secretario al ingreso de sus empleos, poner recibo de lo que se les entregare en los libros de sus respectivos ramos.

## XXIV.

La multa que imponga el Decano á los individuos Colegiales por lo que respecta á contravencion de constituciones y acuerdos, y á excepcion de lo prevenido en la 19, no podrá ascender por cada vez á mayor cantidad que la de dos reales, reservandose la junta de Cargos proceder en casos y delitos de gravedad contra cualesquiera de sus individuos, hasta la exclusion del delincuente, y mandarle borrar de los libros y matriculas.

## XXV.

Todas las multas, condenaciones y penas contenidas en estas constituciones, y las que en lo sucesivo se aumentaren seran ejecutivas, sin que por ningun motivo ni título se admita sobre ellas recurso alguno, sino que deben pagarse, y verificado el pago podrá usar de su derecho el interesado con arreglo á las leyes del Reino.

## XXVI.

El Colegio en su primera junta general, y despues los Cargos anualmente nombrarán cuatro Abo-

gados para defender las causas de los pobres de las cárceles civil y eclesiástica, suprimiéndose el empleo de abogado de pobres desde que falte ó desista el que actualmente lo ejerce, y la dotación de dicho empleo y sus utilidades se repartirán entre los cuatro, que corran con la defensa de los pobres.

### XXVII.

Para la mejor instrucción de los jóvenes que se dediquen á esta honrosa profesión, y aun para la mayor uniformidad en las ideas y doctrina, cuidará el Colegio de restablecer, cuando lo estime conveniente, la academia práctica, que antiguamente se creó bajo las constituciones aprobadas por el real Consejo.

### XXVIII.

El Colegio tendrá facultad de añadir, quitar y enmendar las presentes ordenanzas, solamente en aquellos capítulos que arreglan el gobierno y ma-

nejo interior del Colegio; pero de ningun modo en los que son transcendentales al público; y á ese fin.

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento; y asi lo esperamos de la notoria rectitud y paternal clemencia de V. M. y en ello &c.

Los tres Estados de este Reino de Navarra.

### DECRETO.

*Pamplona trece de Agosto de mil ochocientos diez y ocho = Os concedemos el establecimiento del Colegio de Abogados, que solicitais por este pedimento, en el mismo modo y forma, que lo especificais en los veinte y ocho capitulos contenidos en el mismo; con tal que en los casos y delitos de gravedad cometidos por sus individuos, de que haceis mencion en el capitulo veinte y cuatro, unicamente pueda la Junta excluir interinamente al delincuente, y tanto este vindicar su honor, como aquella solicitar mas rigurosa providencia en el tribunal de justicia: = El Conde de Ezpeleta.*

**I**lustrísimo Señor : Los Abogados de los Tribunales reales de este Reino , residentes en esta Ciudad con el mayor respeto á V. S. I. exponen: Que mediante á haberse ya publicado en la misma , la patente de las Leyes establecidas en las Córtes generales de los años de mil ochocientos diez y siete, y actual de mil ochocientos diez y ocho , comprehendiendose en aquellas la de ereccion de Colegio de Abogados en esta Capital; deseando cerciorarse de su contexto, para en su vista proceder desde luego á su instalacion en utilidad y beneficio del público.

Suplican á V. S. I. rendidamente se digne mandar, se les provea de una copia autorizada de la dicha Ley de ereccion de Colegio de Abogados: asi lo esperan y en ello &c. Pamplona cinco de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho= Ilustrísimo Señor: En representacion de los suplicantes; Joaquin María Tafalla. Xavier María Arvizu. Vicente Ximenez del Corral. =Ilustrisima Diputacion de este Reino de Navarra.

»DECRETO Pamplona siete de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.=Como se pide. Con

*Memorial  
pidiendo  
despacho.*

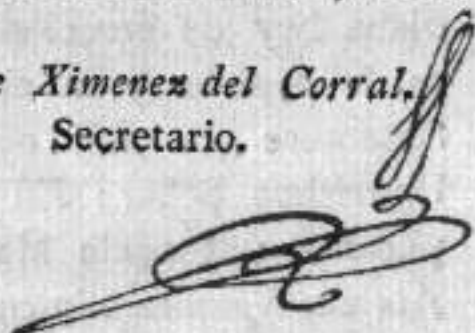
acuerdo de S. S. I. por mi Padre : Don José Basset. Secretario.

Concuerta bien y fielmente con su original, que queda en la secretaría de mi cargo, de que certifico. Don Diego María Basset. Secretario.

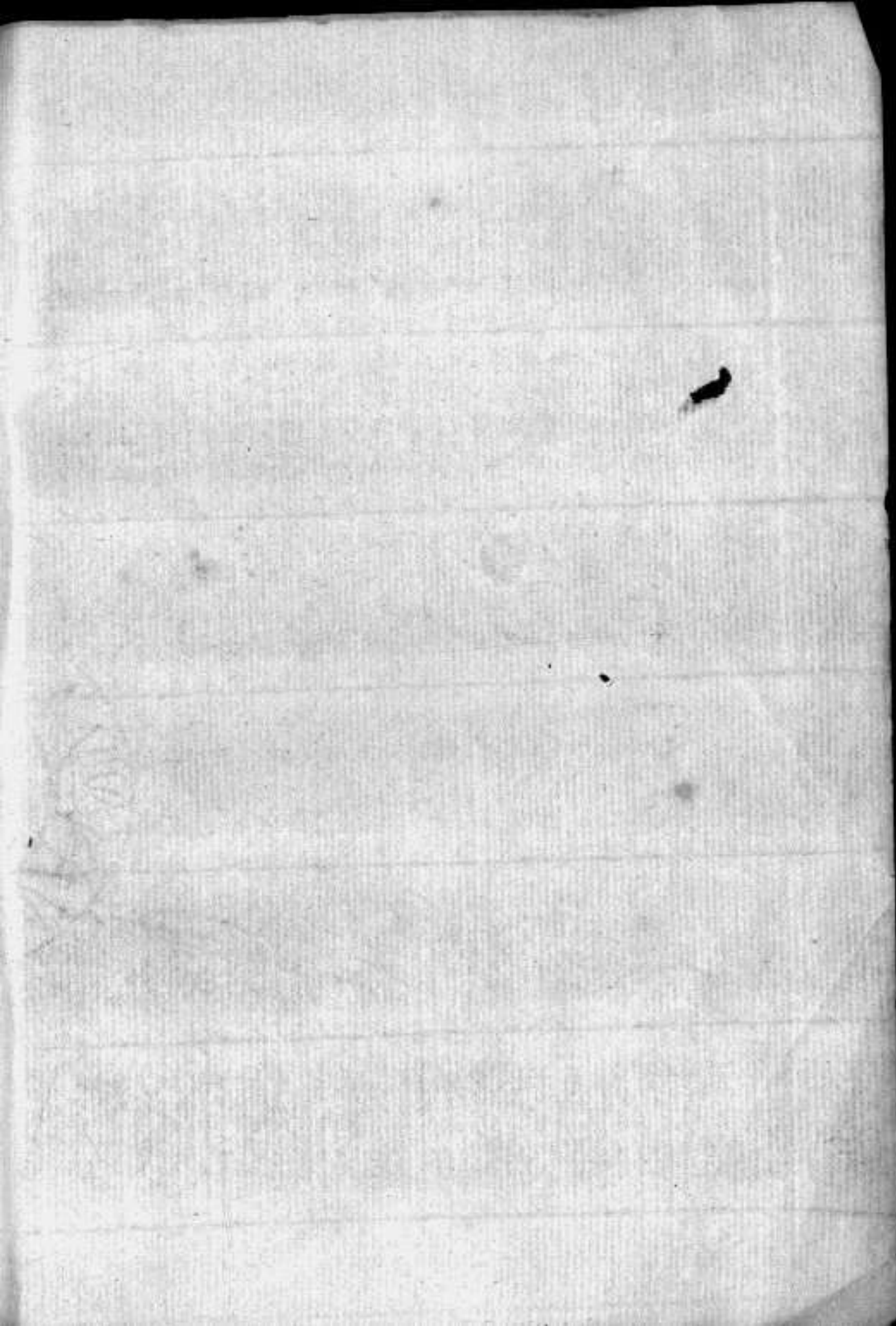
*EL LICENCIADO DON VICENTE XIMENEZ del Corral , Presbítero , Abogado de los reales Consejos , Fiscal eclesiástico Castrense de este Obispado de Pamplona , é individuo Secretario del real Colegio de Abogados de la misma.*

**C**ertifico, que la copia que antecede concuerda fielmente con el original, que queda en la secretaría de mi cargo, á que me remito. Pamplona primero de Octubre de mil ochocientos diez y ocho.

*Lic. D. Vicente Ximenez del Corral.*  
Secretario.







EM JYM 42

EK-M

12-90

